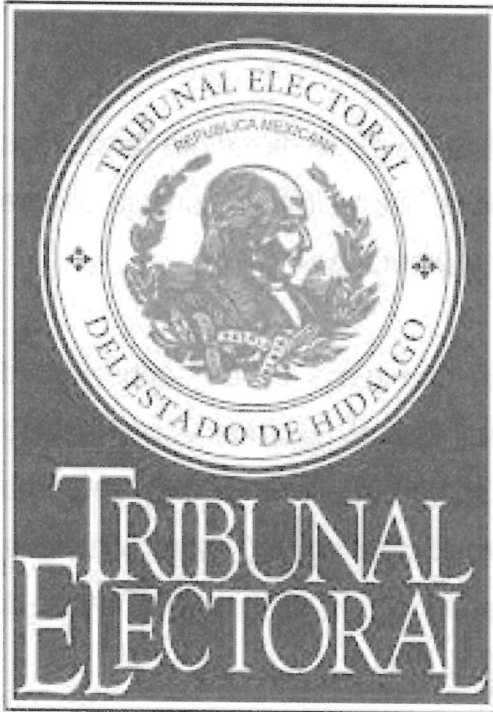


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**



**EXPEDIENTES:** TEEH-JDC-001/2024 Y TEEH-JDC-002/2024.

**ACTORES:** CÉSAR VERDE VÁZQUEZ Y ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:** CRISTINA QUEZADA GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 18 de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva en el que se declaran por una parte **infundados y por otra inoperantes los agravios esgrimidos por CÉSAR VERDE VÁZQUEZ y ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ** en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electores del Ciudadano<sup>4</sup> identificados con la clave TEEH-JDC-001/2024 y TEEH-JDC-002/2024, en el que se **confirma el acuerdo IEEH/CG/089/2023**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el cual se aprueba el nombramiento de las Consejerías Electorales Propietarias y Suplentes que integran los 18 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>5</sup>.

De lo manifestado por los accionantes en sus escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> En adelante los Actores / Promoventes / Accionantes.

<sup>2</sup> En adelante la Autoridad Responsable / Consejo General / Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

<sup>4</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>5</sup> En adelante acuerdo / acto impugnado.

## I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El día 15 de diciembre del 2023, se dio inicio al Proceso Electoral Local con la instalación del Consejo General, para la renovación de Ayuntamientos y Diputados locales.
2. **Primera emisión de Lineamiento.** Con fecha 07 de septiembre de 2023 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/043/2023, a través del cual se aprobó el Lineamiento para el Reclutamiento, Selección y Designación de las Consejerías Electorales que integrarían los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.<sup>6</sup>
3. **Revocación del Lineamiento.** Derivado de la impugnación al lineamiento antes referido, el pleno de este Tribunal Electoral con fecha 13 de octubre de 2023, emitió sentencia por la cual revocó el acuerdo IEEH/CG/043/2023 y ordeno la emisión de un nuevo.
4. **Emisión de Lineamiento en cumplimiento a Sentencia del Tribunal Electoral.** En consecuencia, el Consejo General aprobó con fecha 20 de octubre de 2023, el acuerdo IEEH/CG/060/2023 en cumplimiento a la sentencia antes señalada, modificando diversas partes del documento originario, asimismo se realizó una adecuación a las fechas de las etapas del procedimiento de selección de Consejerías, mismas que fueron desglosadas en la convocatoria respectiva.
5. **Difusión de la Convocatoria.** Del 20 al 27 de octubre de 2023, se llevó a cabo la difusión de la convocatoria a través de su publicación en los estrados y redes sociales del Instituto Estatal Electoral (IEEH), Radio y Prensa con el fin de dar a conocer a la población en general los lineamientos y etapas para participar en el proceso para la Designación de Consejos Distritales Electorales en el Estado.
6. **Registro de candidatos.** En el mismo período señalado anteriormente, fueron recibidas las solicitudes de los candidatos por el IEEH mediante plataforma en línea.

---

<sup>6</sup> En adelante Lineamiento.

- 7. Examen de conocimientos.** A los candidatos que cumplieron debidamente con los requisitos de registro, se les asignó un número de folio, mismo que les fue notificado mediante correo electrónico para acceder al examen de conocimientos, mismo que tuvo verificativo el día 11 de noviembre de 2023.
- 8. Publicación de resultados.** El IEEH publicó en su página oficial los resultados del examen de conocimientos el día 15 de diciembre de 2023.
- 9. Publicación del listado de aspirantes que acceden a entrevista.** Se convocó a los mejores promedios, para la etapa de entrevista y valoración curricular, el día 24 de noviembre de 2023.
- 10. Aplicación de entrevista y valoración curricular.** El lineamiento contemplo que, del 27 de noviembre al 08 de diciembre de 2023, se llevaría a cabo la comparecencia de los candidatos a su etapa de entrevista.
- 11. Publicación de personas que accedieron a la etapa de cotejo documental.** Se publicaron los nombres y folios de las personas aspirantes a Consejerías Distritales con las calificaciones más altas obtenidas en la etapa de examen escrito el día 08 de diciembre de 2023.
- 12. Cotejo documental.** Del 11 al 14 de diciembre de 2023, se realizó el cotejo de los documentos que acreditarían los requisitos legales y administrativos establecidos en el Lineamiento.
- 13. Vista a la Secretaría Ejecutiva.** El 21 de diciembre, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral<sup>7</sup>, informó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los nombres de las personas que obtuvieron las ponderaciones más altas en la evaluación integral.
- 14. Acuerdo de designación.** En sesión de fecha 30 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo donde se nombran las Consejerías Electorales Propietarias y Suplentes que integran los 18 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local 2023-2024, donde se designan como suplentes a los actores.

---

<sup>7</sup>En adelante DEOE.

- 15. Interposición de los medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, con fechas 03 y 04 de enero los actores presentaron los medios de impugnación de estudio ante la autoridad responsable.
- 16. Remisión y turno de los medios de impugnación.** En fecha 07 y 08 de enero, la Secretaria Ejecutiva del IEEH mediante oficios IEEH/SE/DEJ/012/2024 y IEEH/SE/DEJ/015/2024 respectivamente, remitió los medios de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, por lo que una vez recibidos fueron turnados a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.
- 17. Radicación.** Mediante acuerdos de fechas 08 y 09 de enero respectivamente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los Juicios Ciudadanos y al advertirse conexidad de la causa del segundo con el expediente TEEH-JDC-001/2024 se ordenó su acumulación a éste por ser el más antiguo.
- 18. Ampliación de demanda y vista al Instituto IEEH.** Siendo el día 11 de enero, el actor CÉSAR VERDE VÁZQUEZ, presentó escrito por medio del cual refirió hechos supervenientes en vía de ampliación de demanda, razón por la cual se dio vista al Instituto, a fin de rendir el informe correspondiente.
- 19. Cumplimiento del Instituto.** En cumplimiento a la vista previamente referida, el Instituto rindió informe y remitió las constancias respectivas en el plazo otorgado para tal efecto.
- 20. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente y una vez integrado el expediente, se admitieron a trámite los medios de impugnación y se abrió instrucción a los mismos, por lo que, una vez agotada la sustanciación de los medios de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los accionantes manifiestan violaciones en el proceso de designación de Consejerías Electorales, además, consideran fueron vulnerados los principios de



máxima publicidad y equidad en la contienda contenidos en los principios de la función electoral, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) de la Constitución Local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350, 433 fracción II, 434 fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

Además de lo anterior, sirve como criterio orientador el sostenido en la Jurisprudencia 2/2022 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

Ahora bien, no pasa por inadvertido por este Tribunal que, si bien es cierto en el escrito inicial del promovente Alberto Martínez Cruz se encuentra dirigido a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que en su escrito de presentación ingresado ante la responsable<sup>9</sup>, solicita previo trámite de ley, remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para así agotar el principio de definitividad al cual está obligado, de conformidad con el artículo 345 fracción II del Código Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>10</sup> que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena

---

<sup>8</sup> En adelante la Sala Superior.

<sup>9</sup> Visible a foja cincuenta cinco.

<sup>10</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 16/2014 de rubro DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL. - Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias tanto local como federal.

Por tal razón, resulta pertinente que sea este Tribunal Electoral quien en primera instancia conozca y resuelva el presente medio de impugnación.

### **III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha 01 de enero, designo a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

### **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen a los presentes Juicios Ciudadanos y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la legitimación, interés jurídico y la oportunidad, estableciendo al efecto lo siguiente:

**Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, se hace constar los nombres y domicilios de los promoventes, así como la firma autógrafa, se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**Legitimación e Interés Jurídico:** Se estima que tanto César Verde Vázquez y Alberto Martínez Cruz cuentan con legitimación para promover los presentes juicios en razón de que ambos participaron en el procedimiento para la Designación de Consejerías Electorales para el Proceso Electoral Local 2023-2024; mismo del cual aducen diversas vulneraciones tanto en el procedimiento como en las designaciones publicadas en el acuerdo IEEH/CG/089/2023; de igual manera, dicha legitimación es reconocida por la responsable al rendir su correspondiente informe circunstanciado, por tanto, cuentan con interés para comparecer al presente juicio a impugnar el acuerdo.

**Oportunidad.** Este órgano jurisdiccional determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los cuatro días que prevé el Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado se emitió con fecha 30 de diciembre del año 2023, mientras que la interposición de las demandas se realizó con fecha 03 y 04 de enero respectivamente ambas en el año 2024, no omitiendo considerar que de conformidad con el artículo 350 del Código Electoral al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por tanto, su presentación fue oportuna.

**Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado el acto impugnado.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los juicios ciudadanos que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

## **V. CASO CONCRETO.**

**Pretensión y fijación de litis.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEH/CG/089/2023, impugnado a efecto de que sean designados

como Consejeros Electorales Distritales Propietarios para el Distrito 12 y 13, respectivamente en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

La *litis* estriba en determinar si el Consejo General incurrió en una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo de designación de Consejerías Electorales Distritales, particularmente al designar a los actores como suplentes y si con ello se vulneró el procedimiento legal aplicable.

**Síntesis de agravios.** En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".<sup>11</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".<sup>12</sup>

Así, se advierte que los accionantes hacen valer como agravios, los siguientes;

**César Verde Vázquez.**

- a) La emisión del acuerdo número IEEH/CG/089/2023 aprobado por el Consejo General del IEEH de fecha 30 de diciembre, por su falta de

---

<sup>11</sup> Publicada en Justicia ELECTORAL, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

<sup>12</sup> 2ª/J. 58/2010, publicada en el SEMANARIO Judicial de la Federación y sus Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010 visible a página 830.

motivación y fundamentación por cuanto hace a la designación, nombramiento e integración de las Consejerías Distritales, en el Distrito 13 de Pachuca de Soto, Hidalgo.

- b) La imposibilidad de verificar que efectivamente los perfiles de las y los ciudadanos designados como consejeros electorales sean aquellos que alcanzaron las ponderaciones más altas en las diferentes etapas de examen, entrevista y valoración curricular, por lo que el nombramiento de las Consejerías Distritales como propietarias y/o suplentes carece de fundamentación y motivación.
- c) Su designación como Consejero Suplente.
- d) Falta de publicidad de los resultados.
- e) Falta de documentos esenciales para determinar la objetividad e idoneidad de los perfiles designados como Consejeros.
- f) La etapa de entrevista y evaluación curricular contemplada en el Lineamiento para el Reclutamiento, Selección y Designación de las Consejerías Electorales que Integrarán los Consejos Distritales; la cual le fue practicada por Mariam Saray Pacheco Martínez y José Guillermo Corrales Galván y del cual se adolece estos fueron omisos en la observación de los principios de imparcialidad, equidad y legalidad.
- g) La omisión por parte de la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral o bien del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dar a conocer de manera personal o bien hacer públicos los resultados de la entrevista y valoración curricular, así como la evaluación integral de cada aspirante.

**Alberto Martínez Cruz:**

- a) La falta de atención al principio de máxima publicidad contenida en los principios de la función electoral y de certeza, por no haber recibido ninguna notificación, ni haber encontrado ninguna publicación en medios oficiales que señalen sus resultados, o los de cualquier aspirante, de entrevista y valoración curricular.

- b) La aprobación de un acuerdo del Consejo General sin tratarse de un acto debidamente motivado y justificado particularmente en lo referente a los cargos de propietario suplente (IEEH/CG/089/2023).
- c) La opacidad en el desarrollo del procedimiento de publicación de calificaciones para la selección de Consejerías Distritales.

**Método de estudio.** Para facilitar el análisis de los agravios, estos se dividirán en cuatro apartados que por la estrecha relación que guardan entre si se sintetizaran y se contestaran como a continuación se enlista, sin que ello les cause perjuicio a los recurrentes, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>13</sup>, derivado de lo que en esencia los actores se duelen es;

- Falta de "Justificación, Fundamentación y Motivación" en la designación de los nombramientos de los Consejeras y Consejeros Electorales, derivado de que no se publicaron los resultados de la valoración integral de los participantes.
- La falta de congruencia de las calificaciones obtenidas en la etapa de examen de conocimientos con las designaciones y como consecuencia la designación de los actores como suplentes y no propietarios.
- La etapa de entrevista y evaluación curricular efectuada por los Consejeros del IEEH, pues a su decir, no observaron los principios de imparcialidad, equidad y legalidad.
- La falta de notificación personal de los resultados obtenidos.

**Marco Normativo.** En principio, a fin de analizar los agravios hechos valer por los actores, es necesario analizar el marco normativo que resulta aplicable.

Por lo que acorde con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

---

<sup>13</sup> CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Por su parte el Código Electoral en su artículo 51, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEH, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género sean los que guíen todas las actividades del organismo.

A su vez, de conformidad con el artículo 82 fracción I del mismo ordenamiento jurídico, en cada uno de los distritos electorales el IEEH, se contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará con cinco Consejeros Electorales propietarios, los que contarán con voz y voto y tres Consejeros Suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de los Consejeros.

Asimismo, el artículo 88 de la normatividad antes citada indica que los Consejos Distritales son órganos temporales que se integran para la preparación, desarrollo y computo de Gobernador y Diputados, el artículo 83 establece que la designación de las Consejerías será a cargo del Consejo General y a través de Convocatoria Pública; a su vez el artículo 89 del Código Electoral establece que deberán ser instalados a más tardar el 10 de enero del año de la elección.

**Análisis de fondo.** Ahora bien, del análisis integral de las demandas se advierte que los promoventes señalan como **acto impugnado el acuerdo IEEH/CG/089/2023**, por el que se designan las Consejerías Electorales Distritales del Instituto para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por las siguientes razones:

Bajo su óptica, los nombramientos realizados por la responsable carecen de **"Justificación, Fundamentación y Motivación"**, toda vez que no se hicieron públicos los resultados de las etapas de valoración curricular y entrevista, es decir los resultados de la valoración integral; mismas que son necesarias para ponderar la idoneidad de los candidatos y su designación como propietarios o suplentes, además de violentar los principios de certeza, máxima publicidad, acceso a la información, equidad, imparcialidad y derecho a una defensa oportuna, por lo que, para este órgano jurisdiccional, **este agravio resulta infundado**, en razón de lo siguiente:

Tal y como se precisó en el apartado de Antecedentes el Consejo General mediante acuerdo IEEH/CG/060/2023 aprobó el Lineamiento para el Reclutamiento, Selección

y Designación de las Consejerías Electorales que integran los Consejos Distritales en cumplimiento a la Resolución dictada por este Tribunal dentro del Expediente TEEH-JE-001/2023, que entre lo relevante para el caso concreto se establecieron bases como:

- Emisión y difusión de la Convocatoria.
- Registro de aspirantes.
- Revisión documental y plazo para subsanar omisiones y verificación de requisitos legales.
- Examen de conocimientos.
- Entrevista y Valoración Curricular.
- Evaluación Integral.
- Cotejo documental.
- Vista a la Comisión de Análisis para la presentación de las propuestas de candidatos a Consejeros.
- Designación y publicación de los resultados de la valoración integral.
- Integración de los Consejos.
- Entre otros

De lo anterior se desprende que, en la etapa Designación se precisó que:

*“Los resultados finales, así como la lista que contenga el nombre de las personas designadas como Consejerías Electorales Distritales serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el portal [www.ieehidalgo.org.mx](http://www.ieehidalgo.org.mx) y en los estrados del Instituto Estatal Electoral, de igual en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en redes sociales”*

Por tanto, la autoridad responsable debía garantizar el acceso a la información con la publicación de los resultados de la valoración integral, al momento de la designación, es decir, respecto de las calificaciones obtenidas por los ciudadanos que participaron en el proceso de designación de Consejerías Electorales.

Es más, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la responsable señaló en el respectivo informe circunstanciado que los resultados de las calificaciones integrales fueron publicadas el día 04 de enero, tal y como se puede advertir con la copia certificada de la captura de pantalla del logo del servidor donde se aloja la página web institucional del Instituto Estatal Electoral,

documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Con lo anterior queda evidenciado que la autoridad responsable cumplió con los parámetros de publicidad de resultados establecidos en el Lineamiento, mismos a los que los participantes se encontraban sujetos y de los cuales desde la emisión de la convocatoria y la intención individual de participación en el proceso se sujetaron a cada una de las etapas, cumpliendo así la responsable con el principio de máxima publicidad, informando así a la ciudadanía y participantes los resultados obtenidos en el proceso de selección y designación en comento, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, en lo relativo a **la falta de congruencia entre las calificaciones obtenidas en la etapa del examen y las designaciones**, se precisa que los promoventes argumentan haber obtenido mayor calificación en la etapa de examen y por tanto resulta incongruente que se les haya designado como suplentes en comparación con los candidatos que obtuvieron menor calificación que ellos en esa etapa.

Cabe precisar que en principio este órgano jurisdiccional advierte que la responsable fue omisa en puntualizar las razones por las cuales los actores, no resultaron idóneos o bien que su calificación integral de las diferentes etapas fue menor frente a la de otros ciudadanos designados como propietarios. No obstante, su pretensión resulta **infundada** por lo siguiente:

Del contenido del Lineamiento y de la Convocatoria se advierte que la autoridad responsable no estableció que la menor o mayor calificación numérica asignada a los aspirantes en la etapa de examen debía ser el criterio determinante y general para calificar la idoneidad para el cargo.

Ya que, el proceso de designación también se integra con la entrevista y la valoración curricular; en la primera se tomarían en cuenta las competencias de liderazgo, planeación, trabajo en equipo, negociación, comunicación y trabajo bajo presión.

Por otro lado, para la valoración curricular los criterios incluían el conocimiento y experiencia en materia electoral, trayectoria académica, trayectoria laboral y social en el sector público y/o privado, participación comunitaria o ciudadana y actualización en cursos, talleres y diplomados en materia electoral.

A cada rubro se le asignaría una calificación numérica y al final las calificaciones más altas integrarían la titularidad de cada uno de los Consejos Electorales Distritales.

Al respecto la autoridad responsable manifestó que para las etapas de entrevistas y valoración curricular se contó con criterios objetivos para la evaluación, es decir que cada entrevista tendría una duración máxima de 20 minutos y teniendo el objetivo de evaluar las competencias de las y los aspirantes, por lo que se realizó a través del método STAR (Situación Tarea, Acción y Resultados)

Además de expresar que la valoración integral de los actores ha sido correctamente desarrollada, dado que los porcentajes obtenidos por cada uno de ellos, se derivan del examen de conocimientos, la valoración curricular y de la entrevista que realizó cada Consejero Electoral.

Para acreditar lo anterior como se precisó en líneas anteriores se remitió copia certificada de la "Publicación de resultados de la evaluación integral de las y los aspirantes a Consejerías Distritales de los órganos desconcentrados" la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad al artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Por lo anterior, este Tribunal comparte el criterio de la responsable, pues si bien los actores obtuvieron una calificación más alta en uno de los rubros a evaluar, como lo es el rubro de examen de conocimientos, lo cierto es que, existieron candidatos con mejores calificaciones que los accionantes al momento de evaluar todos los rubros.

Para robustecer lo anterior, es de precisarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior <sup>14</sup>que la designación de consejeros electores es una atribución del Consejo General la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y las Leyes aplicables. De ahí que la ponderación realizada por la responsable en la etapa de valoración curricular y entrevista, se encuentra amparada bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las y los aspirantes o de la apreciación obtenida en las entrevistas realizadas.

Es por esta razón que, en principio, la designación de las personas que ocuparan el cargo de Consejeros o Consejeras propietarios es un acto técnico y discrecional integrado por etapas de valoración objetivas y subjetivas, efectuado por la responsable.

---

<sup>14</sup> Criterio asumido en el SUP-JDC-1379/2021, SUP-RAP-642/2017 y SUP-JDC-883/2017.

En el mismo sentido, de las constancias que integran el expediente se advierte que la responsable en ejercicio de la facultad discrecional antes descrita cumplió con los criterios para favorecer la inclusión al grupo de atención prioritaria al grupo de personas como lo es de jóvenes.

Lo anterior específicamente en el Distrito número 13 de Pachuca de Soto, Hidalgo, en el que el Lineamientos se desprende que para garantizar el proceso de selección y asignación de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable se reservarían como mínimo 56 cargos de consejerías **Propietarias y/o Suplentes** siempre y cuando cumplieran con los requisitos legales y administrativos de evaluación integral aprobatorio.

Por lo que para el caso de personas jóvenes se consideraron 18 cargos de los cuales preferentemente sería designado uno por Distrito Electoral Local.

De lo anterior se advierte que contrario a lo vertido por el accionante César Verde Vázquez respecto a que no fue considerado dentro de esa cuota, este Tribunal estima que su designación como consejero electoral suplente esta apegada a Derecho además de cumplimentar con la cuota establecida, precisamente como lo es el de la cuota joven, por tanto, sus alegaciones resultan **infundadas**.

**Relativos al desarrollo de la entrevista.** El actor César Verde Vázquez solicita que se le reponga la etapa de entrevista y valoración curricular, en razón de que considera que la última pregunta de la entrevista lo incomodó, e incluso induce de manera inmediata un rechazo por intereses personales. Además de ser un procedimiento carente de objetividad derivado de la utilización del sistema STAR de evaluación de competencias.

Sin embargo, se considera que dicho agravio resulta **inoperante**.

Dicha calificativa obedece a que el actor al considerar que el sistema STAR de evaluación de competencias le genera agravio, es un aspecto que, en el marco de la selección y designación de consejerías para el Proceso Electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, se determinó desde la emisión de la convocatoria y no hasta la emisión del acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, se advierte que, todas las etapas del procedimiento se encontraban debidamente precisadas en la descripción del Lineamiento, esto se

afirma en razón de que los candidatos atendieron a las etapas descritas en la convocatoria, mismas que no fueron impugnadas y por tanto se encuentran firmes.

En ese sentido, desde que la convocatoria fue publicada, así como desde que solicitó su registro para participar en términos de la convocatoria, el actor estuvo en aptitud para controvertir el uso del sistema STAR de evaluación de competencias, aspecto de dejó de realizar, por lo que el método de evaluación que se controvierte, se trata de un acto consentido.

Es dable puntualizar que la fecha en que se llevaron a cabo las entrevistas y comparencias fue del 27 de noviembre de 2023 al 08 de diciembre del mismo año; por lo tanto, si alguno de los actores del presente expediente resultó inconforme con el desarrollo de la entrevista tuvo oportunidad de controvertir dicha etapa a través del medio de impugnación correspondiente, es decir, al día de presentación del medio de impugnación en estudio ha transcurrido en exceso el plazo legal para hacer valer violaciones respecto a esa etapa, en consecuencia ese agravio resulta inoperante al no haberlo hecho valer en el tiempo de conformidad con la normatividad electoral.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el actor César Verde Vázquez en su escrito de demanda, así como en su ampliación de demanda ingresada con fecha 11 de enero, solicitaba a este Tribunal requerir a la responsable con el objeto de que remitiera diversa documentación que el actor estimaba necesaria para probar sus afirmaciones.

Sin embargo, dichas documentales no fueron requeridas toda vez que el actor no acreditó fehacientemente haberlas requerido a la responsable con los acuses respectivos ni con un medio diverso tal como lo establece el artículo 352 fracción VIII del Código Electoral, que impone la carga de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición del medio de impugnación y de mencionar las que deban requerirse, "cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas".

Al respecto debe decirse que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador como debe fallar cuando no encuentre en el proceso de pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba.



Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama.

En el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

Esto es, el actor tenía la carga de presentar las documentales en cita, si en ellas fundaba su derecho o defensa, por lo que debió agotar las posibilidades de acompañarlos o, en su caso, presentar los acuses de recibo con el sello original de recepción de las solicitudes o presentar una prueba que acreditara su dicho respecto a que se le negó la recepción de dichas solicitudes; de lo contrario da nacimiento a una presunción en su contra.

Por lo tanto se puede apreciar que no obra ningún escrito dirigido al Consejo General a la DEOE, Consejeros Electorales, Dirección Ejecutiva del IEEH, ni a la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral del mismo Instituto, en el cual solicitara las documentales consistentes en copias certificada de los instrumentos de entrevista, copia certificada del oficio por medio del cual la DEOE hace del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del IEEH los nombres de las personas que obtuvieron las ponderaciones más altas en la evaluación integral del Distrito 13 de Pachuca de Soto, copia certificada de la lista con las propuestas de los nombres de las personas candidatas a ocupar el cargo de Consejerías Electorales Distritales Propietarias y Suplencias del Distrito 13 de Pachuca de Soto, Hidalgo y copia certificada de los respectivos dictámenes de idoneidad de las personas aspirantes propuestas al Consejo Distrital 13 de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El actor César Verde Vázquez incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para acreditar su dicho consistente en que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó adecuadamente la idoneidad de los candidatos designados y con ello trasladar dicha carga a este Tribunal para que las requiriera directamente.

**Falta de notificación de resultados obtenidos.** Al respecto los actores manifestaron que la responsable fue omisa en notificarles de manera personal los resultados obtenidos en la etapa de entrevista y valoración curricular, tal afirmación

la sostienen tomando en consideración las actuaciones previas de la responsable, que consistieron en la remisión de información a los actores relativa a las etapas del procedimiento de selección, las cuales fueron enviadas a través de correos electrónicos personales.

Estas alegaciones también resultan **infundadas**, ello en razón que del contenido del lineamiento se desprende como única obligación de la responsable de publicar en su página oficial los resultados del examen de conocimientos, así como el calendario de la aplicación de entrevistas y por último los resultados finales obtenidos de la valoración integral y como consecuencia las designaciones respectivas.

No así como lo argumentan los actores, la existencia de la obligación de la responsable de efectuar las notificaciones correspondientes a las que hacen referencia, pues en los lineamientos quedó establecido que era responsabilidad absoluta de las y los aspirantes de consultar permanentemente en la página de Internet, Redes Sociales y los Estrados del Instituto la información relativa al procedimiento de selección y no hacerla del conocimiento en correos electrónicos personales y/o medio distinto al determinado en los lineamientos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran por una parte **infundados y por otra inoperantes** los agravios hechos valer, en consecuencia, **se confirma el Acuerdo IEEH/CG/089/2023.**

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

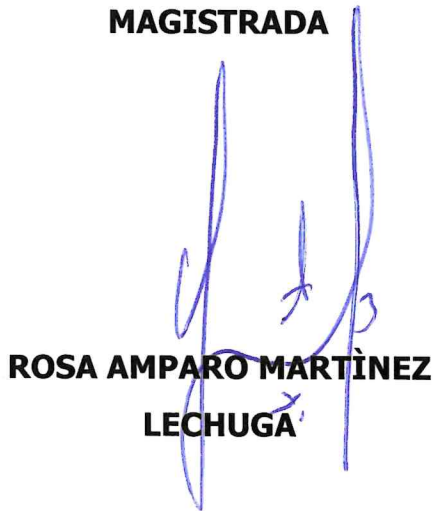
Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga y Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>15</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>16</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>15</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>16</sup> Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

